

La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas¹

Dogmatic research in law: A reconstructive analysis of the academic work of jurists

DOI: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v54n141.a9>

Dúber Armando Celis Vela 

Doctor en Filosofía, Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín).

Grupo de Investigación Derecho Administrativo.

Correo electrónico: duber.celisve@unaula.edu.co

¹ Artículo de reflexión producto del proyecto “La convencionalización del derecho”, código 35-000016, financiado por la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia.

Cómo citar este artículo:

Celis Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141), 1-22.

Recibido: 15 de julio de 2023

Aprobado: 16 de febrero de 2024

Resumen

La dogmática jurídica es un discurso sobre el derecho vigente cuya construcción resulta problemática cuando se combinan modelos no compatibles. El propósito de este texto es reconstruirla como un modo de aproximación al derecho con presupuestos propios. El artículo tiene tres secciones: la primera da cuenta de la dogmática como conocimiento jurídico; la segunda aborda sus particularidades, y la última trata sobre algunas de sus herramientas. Como es usual en la teoría del derecho, el método aplicado es la reconstrucción racional. En términos generales, se plantea que la investigación dogmática está condicionada por enfoques centrados en el contenido y el alcance del derecho positivo que no dependen de los métodos de la investigación social. Si bien es posible hacer investigación sociojurídica, sus resultados no son equiparables a la investigación dogmática.

Palabras clave

Conocimiento jurídico, Investigación jurídica, Investigación social, Dogmática, Enfoque descriptivo, Enfoque prescriptivo, Instrumentos.

Abstract

Legal dogmatics is a discourse on current law whose construction is problematic when non-compatible models are combined. The purpose of this text is to reconstruct it as a way of approaching law with its own premises. The article has three sections: the first explains dogmatics as legal knowledge, the second addresses its particularities, and the last describes some of its tools. As usual in legal theory, the method applied is rational reconstruction. Generally, it is argued that dogmatic research is conditioned by approaches focused on the content and scope of positive law that do not depend on social research methods. Although socio-legal research is possible, its results are not comparable to dogmatic research.

Keywords

Legal Knowledge, Legal Research, Social Research, Dogmatic, Descriptive Approach, Prescriptive Approach, Instruments.

Introducción

La investigación sobre el derecho positivo vigente tiene un lugar especial en la cultura jurídica interna, es decir, en el trasfondo compartido por “técnicos o especialistas del derecho” (Tarello, 2002, p. 229). Este conocimiento es relevante por su papel en la aplicación de normas y en la educación jurídica. Las elaboraciones dogmáticas enriquecen la interpretación del derecho y, además, sistematizan las soluciones que resultan de la experiencia. No solo orientan

a los participantes en la práctica del derecho, sino que se complementan con otras manifestaciones del conocimiento jurídico. El derecho es una institución compleja, que admite distintos modos de aproximación, como la filosofía del derecho, la sociología jurídica o el derecho comparado. Cada disciplina supone una manera de entender su objeto y adopta modelos metodológicos que justifican sus resultados. Si bien hay problemáticas comunes o modelos compartidos, estos discursos tienen sus particularidades. La articulación entre los conocimientos jurídicos no implica desdibujar sus presupuestos; al contrario, exige conocer su alcance y límites.

La construcción de la dogmática origina problemas teóricos, debido a los planteamientos que suelen adoptarse sobre el derecho y el conocimiento. La idea del conocimiento jurídico parece estar determinada por “un concepto particular de derecho” (Núñez-Vaquero, 2013, p. 57). Por eso, hay concepciones del conocimiento jurídico –realista o formalista– que dependen de una postura sobre la pregunta qué es derecho. Una perspectiva realista asume que la dogmática es una secuencia de enunciados descriptivos o predictivos sobre las decisiones que adoptarán los órganos de aplicación (Ross, 2019 [1953], p. 28). La formalista considera que la dogmática es un discurso que reitera el contenido de las fuentes del derecho. Así, los documentos dogmáticos se limitarían a reproducir las disposiciones normativas o llevarían a cabo una “reelaboración lingüística de los contenidos de los textos” (Ramírez-Giraldo, 2007, p. 63) con cambios meramente expositivos. La dogmática sería una cronología de documentos normativos, una reproducción de disposiciones jurídicas con comentarios o la síntesis de pronunciamientos judiciales.

El concepto de conocimiento también incide en la construcción de los discursos sobre el derecho. En términos generales, la dogmática es un conocimiento normativo dedicado a establecer “la calificación deóntica que, en un determinado sistema jurídico, se atribuye a tipos de acciones” (Núñez-Vaquero, 2014, p. 247). También se asume como “una peculiar combinación de técnica social y de filosofía práctica (moral y política)” (Atienza, 2014, p. 159), es decir, como una tecno-praxis que suministra soluciones para determinada clase de problemas. Sin embargo, en la cultura jurídica interna, la dogmática suele entenderse como un saber social que trasplanta, sin más, las técnicas de investigación social (Witker-Velásquez, 2022, pp. 7-8; Duque-Quintero et al., 2018, p. 13). La falta de una adecuada articulación fusiona hechos sociales con normas jurídicas o deriva en un diseño metodológico sofisticado, pero inconsistente con los presupuestos de la dogmática. Hay trabajos doctrinales con una metodología sociojurídica sin incidencia en la producción y el tratamiento de los datos.

El propósito de este artículo es analizar la investigación dogmática como un quehacer caracterizado por un modo particular de aproximación al derecho, enfoques propios e instrumentos de investigación compartidos entre los juristas. La finalidad es analizar aquellos rasgos del conocimiento dogmático que presuponen opciones metodológicas autónomas, las cuales tienen incidencia en la forma como se plantea un problema de investigación y se definen sus alternativas de solución. En aras de lograr este objetivo, el texto se divide en tres partes: la primera trata sobre las particularidades del discurso dogmático como una manera de aproximación al derecho positivo. Los aspectos aquí abordados contribuyen a distinguirlo de otros conocimientos jurídicos. La segunda centra su atención en los enfoques que fundamentan las especificidades de la dogmática respecto de los principales paradigmas de la investigación social. La última reconstruye algunas herramientas básicas aplicables a una investigación de esta naturaleza. Las técnicas analizadas hacen explícitas algunas estrategias que efectivamente usan los juristas en la construcción del conocimiento sobre el derecho positivo.

La reconstrucción racional es la metodología aplicada. La filosofía del derecho positivo puede ser entendida como un lenguaje de tercer nivel, es decir, como el “análisis del discurso de los juristas” (Guastini, 2016, p. 25). Un ejercicio de esta naturaleza se hace cargo “del aparato conceptual utilizado en la dogmática” (Celis Vela, 2023b, p. 41). En estos términos se analizan las operaciones de los juristas cuando dan cuenta del derecho o formulan propuestas *lege* o *sententia ferenda*. Las categorías básicas para investigar sobre el derecho no solo se ordenan en términos metodológicos, sino que se introducen algunas distinciones que precisan el alcance del conocimiento dogmático, y previenen aquellas actitudes epistémicas que contrarían sus fundamentos o trasladan modelos que responden a dinámicas diferentes de producción y validación del conocimiento. La reconstrucción de las categorías epistémicas de la dogmática está acompañada de anotaciones críticas para avanzar en la identificación y elaboración de un aparato conceptual que haga posible el conocimiento sobre el derecho vigente.

En el texto se sostiene que la investigación dogmática presupone determinar el contenido y el alcance del derecho positivo. Este discurso es relativo a un sistema jurídico particular y depende de la vigencia o aplicabilidad de las normas. La dogmática, como un acercamiento al derecho en vigor, supone la elección de enfoques que, justificados en razones epistémicas o ético-políticas, definen las operaciones que se efectúan sobre un objeto de estudio. La dogmática jurídica no es un discurso unitario, es decir, puede responder a

diversas concepciones del derecho y del conocimiento. Sin embargo, no toda articulación teórica o metodológica es aceptable. La forma de aproximarse al derecho debería ser consecuente con el tipo de conocimiento que se pretende construir –dogmático, teórico, filosófico–. La dogmática tampoco se deriva de los modelos de la investigación social, pues tiene intereses y herramientas compartidas entre juristas. Si bien nada impide hacer una investigación sociojurídica, cabe aclarar que esta opera con presupuestos no equiparables al juego de los dogmáticos.

Las particularidades de la dogmática como un modo de aproximación al derecho positivo

La dogmática es un conocimiento que se distingue de otros, como la filosofía jurídica o la sociología del derecho. En general, su particularidad radica en el interés epistémico que tiene sobre su objeto, es decir, busca dar cuenta de contenidos normativos vigentes y aplicables en un orden jurídico concreto. En este sentido, trata sobre la manera como son creadas, identificadas, modificadas y aplicadas las normas en uno de sus sectores. La dogmática proporciona marcos para la práctica jurídica y genera propuestas para mejorar diseños normativos, evaluar la corrección de decisiones o resolver problemas jurídicos. En principio, esta consiste en un metalenguaje de un ámbito del derecho que resulta indispensable para conocer y operar normas. No es incompatible con otras formas de conocimiento, pues el dogmático cuenta con el apoyo de disciplinas como la teoría del derecho, la historia o el derecho comparado, que ayudan a determinar el contenido y alcance de los documentos normativos.

Entre el derecho y una dogmática de orientación descriptiva existe una relación metalingüística. El derecho positivo podría ser caracterizado como un conjunto de documentos, pues “la palabra ‘derecho’ denota nada más que los textos normativos (leyes, códigos, constituciones, reglamentos) promulgados por los órganos creadores del derecho” (Guastini, 2015, p. 58). Un texto dogmático no solo se ocupa del lenguaje de las autoridades normativas para determinar su contenido, también puede influir en él. La dogmática sería un lenguaje de segundo nivel que realiza diversas operaciones sobre el derecho vigente. Entre ambos lenguajes existe una relación de interdependencia, porque el carácter dinámico del derecho incide en el valor de verdad de las proposiciones normativas. Además, las elaboraciones dogmáticas “modelan

y enriquecen continuamente su objeto de estudio” (Guastini, 2015, p. 62). Así, este discurso versa sobre contenidos normativos vigentes en una cultura jurídica “que funciona institucionalmente” (Alexy, 2007, p. 245). Tales rasgos determinan sus particularidades frente a otros conocimientos jurídicos.

La dogmática tiene como objeto el estudio de instituciones o sectores del ordenamiento jurídico. No existe un tratado o manual que dé cuenta, por ejemplo, de todo el derecho chileno o argentino. En cuanto a su objeto, se ocupa de microsistemas, a fin de establecer o determinar lo que exigen sus disposiciones. Los enunciados dogmáticos son relativos a fuentes específicas y concretas del derecho. Un libro de derecho administrativo español, sin duda, no formula proposiciones verdaderas sobre las instituciones vigentes en Colombia. Aunque se trate de la misma materia o compartan sus fundamentos teórico-conceptuales, no se ocupan del mismo objeto, pues empíricamente las instituciones tienen configuraciones distintas en cada ordenamiento jurídico. El objeto de la dogmática, por definición, está delimitado en tanto se ocupa de las instituciones de un sistema jurídico, es decir, versa sobre el contenido de entidades lingüísticas usadas por las autoridades en un momento para disciplinar conductas, o atribuir y regular el ejercicio de potestades y derechos.

El estudio de una legislación determinada y vigente es una condición necesaria para el discurso dogmático, pero no es suficiente. También incluye las normas que son aplicables, aunque no hagan parte del sistema jurídico, las elaboraciones jurisprudenciales, cuyas reglas son relevantes, y las demás construcciones doctrinales. La vigencia es la dimensión temporal de una norma, es decir, se llama “‘vigente’ a una norma existente en el ordenamiento” (Guastini, 2016, p. 268). Las normas derogadas pertenecen al orden jurídico y, eventualmente, podrían ser aplicables. El mecanismo de la derogación usualmente origina problemas para determinar qué exige el derecho en cierto momento de su existencia en el tiempo. Un capítulo aparte merece el problema de la validez de las normas, el cual es objeto de análisis teórico-dogmáticos y de acciones judiciales, sobre todo, en ordenamientos con control judicial de constitucionalidad de las leyes (Durango y Garay, 2015; Buriticá y Garay, 2020).

La determinación del derecho vigente o aplicable es problemática por el carácter dinámico de los ordenamientos jurídicos, pues estos “están sujetos a cambios en el transcurso del tiempo” (Bulygin, 2014, p. 72). El derecho positivo tiene un carácter institucional, en la medida que regula “su propia creación y aplicación” (Guastini, 2016, p. 107). Las autoridades constituidas son de diversa índole y ocupan distintas posiciones jerárquicas. La complejidad de sus

relaciones y la multiplicidad de actos producen cambios normativos que no tienen el mismo alcance e intensidad. Las conexiones lingüísticas, lógicas, formales y axiológicas entre normas podrían alterarse por un acto normativo. La creación, modificación, subrogación, derogación o anulación de normas implica analizar la nueva configuración del ordenamiento. Cada acto produce una alteración en el derecho vigente cuya determinación es una labor dogmática. En consecuencia, se busca establecer aquello que exige el derecho en un momento determinado y respecto de ciertas cuestiones problemáticas con apoyo de la jurisprudencia y, por supuesto, de otras elaboraciones doctrinales.

La dogmática es específica en relación con otras formas de conocimiento jurídico y frente a las disciplinas de las ciencias sociales. Si un jurista abandona el interés epistémico por contenidos normativos, se involucra en un juego cognoscitivo distinto. El hecho de analizar “conceptos fundamentales” (Poggi, 2017, p. 146), en lugar de normas vigentes, pone al investigador en la perspectiva de la teoría general del derecho. El interés epistémico por “la descripción y el análisis de los flujos de información normativa” lo sitúa en el derecho comparado (Moreno-Cruz, 2018, p. 215). Sin duda, los conocimientos jurídicos versan sobre el derecho positivo, pero no centran su atención en los mismos aspectos ni tienen idénticos intereses. Lo anterior no significa que estén aislados. En términos metodológicos, comparten algunos enfoques, técnicas de recopilación y tratamiento de datos. Los resultados de unas disciplinas constituyen puntos de referencia para las demás: hay hallazgos empíricos tan importantes para la teoría de la legislación como elaboraciones dogmáticas para la teoría jurídica.

La dogmática también se diferencia de la investigación social. Las técnicas cualitativas para la obtención y tratamiento de datos no son automáticamente trasladables a la dogmática. Los presupuestos de cada tipo de conocimiento son un parámetro suficiente para su distinción: no es lo mismo determinar el contenido del derecho vigente –propio de la dogmática– que hacer sociología de las instituciones jurídicas. En la investigación social, el enfoque cualitativo versa sobre hechos internos, es decir, gira en torno a experiencias, creencias, representaciones, opiniones y valores de las personas. El interés epistémico está en “las realidades subjetivas e intersubjetivas como objetos legítimos de conocimientos científicos” (Galeano-Marín, 2004, p. 18). Sin duda, en una concepción estándar, estos no son los intereses epistémicos del dogmático. Las normas jurídicas son un tipo de entidades lingüísticas derivadas de las fuentes del derecho. Cuando el derecho está determinado, dichas normas admiten descripciones verdaderas o falsas. El carácter autoritativo de las fuentes no está necesariamente vinculado al universo simbólico de origen.

Equiparar la investigación jurídica a la investigación sociojurídica puede responder a la pretensión de “privilegiar el método empírico como arquetipo de conocimiento” (Uribe-Álvarez, 2016, p. 51). Sin duda, es una postura no compatible con la naturaleza de otros conocimientos relevantes en la cultura jurídica como la dogmática. Que el derecho sea una realidad ontológicamente subjetiva no significa que el único modo de aproximación sea a través de modelos epistémicamente subjetivos. Los hechos ontológicamente subjetivos pueden conocerse con independencia de preferencias ético-políticas o representaciones individuales. La sociología de las instituciones no es dogmática, sino un conocimiento social que contribuye a la comprensión de la práctica jurídica, pero no determina el contenido del derecho positivo. No sería posible una investigación dogmática con enfoque social-cualitativo. Una combinación de esta naturaleza daría lugar a un resultado sociológico. Si llegara a ser dogmática, entonces no sería cualitativa, es decir, su diseño metodológico constituiría una ritualidad, sin incidencia en la recopilación y el tratamiento de los datos.

Los enfoques en el conocimiento dogmático: una lectura reconstructiva sobre el quehacer de los juristas

Las relaciones entre derecho y dogmática son complejas, debido a los diversos intereses del jurista sobre el contenido de un ordenamiento jurídico. Si el derecho positivo es el discurso de las autoridades, en principio, la dogmática sería un metalenguaje del derecho vigente. Sin embargo, sus enunciados no constituyen una categoría unívoca. En un documento dogmático se encuentran proposiciones normativas, definiciones o redefiniciones, interpretaciones de disposiciones, comentarios a decisiones judiciales, soluciones a problemas jurídicos o críticas a instituciones. Las tareas que llevan a cabo los doctrinantes son diversas y, en muchos casos, parecen inconciliables. Un intento de caracterización de la dogmática que privilegie cualquiera de estas actividades “adquiere dimensiones normativas respecto del tipo de actividad que los juristas deberían desempeñar o el tipo de justificaciones a las que deberían acudir en apoyo de los resultados de tal actividad” (Nino, 2003, p. 12). Por estas razones, la dogmática como modo de aproximación al derecho presupone problemas teóricos, epistemológicos y metodológicos que ameritan elecciones conscientes y justificadas.

En una perspectiva estándar, la diversidad de tareas que realizan los juristas dogmáticos podría agruparse en los siguientes enfoques: analítico, descriptivo, prescriptivo o mixto. Cada enfoque incluye un marco de intereses, teorías y herramientas que condicionan la aproximación al derecho. Un enfoque permite definir cómo se construye y valida el discurso jurídico, esto es, implica determinados intereses, una clase de problemas por resolver y técnicas de análisis o tratamiento de datos. El lógico-analítico centra su atención en el análisis de los conceptos dogmáticos y, además, en las relaciones de compatibilidad entre normas (Alexy, 2007, p. 241). El descriptivo produce proposiciones sobre normas “capaces de satisfacer el valor cognitivo de la verdad” (Barberis, 2015, p. 85). El prescriptivo implica que el dogmático “ejerce una función política de máxima importancia al proporcionar criterios no solo para interpretar la ley sino también para modificar el derecho” (Calsamiglia, 1990, p. 146). Finalmente, es posible combinar pretensiones cognoscitivas con ético-políticas, siempre que se distingan de manera explícita.

Los enfoques implican operaciones con distintos niveles de intensidad y complejidad. La distinción entre aproximaciones al derecho descriptivas y prescriptivas no puede entenderse como una separación radical. Hay casos paradigmáticos de descripción y prescripción, pero también existen supuestos en los que la clasificación resulta problemática. Sin embargo, los casos marginales no invalidan la utilidad conceptual de la distinción como un modelo reconstructivo de las actividades que llevan a cabo los juristas. Una caracterización del quehacer dogmático sobre el derecho vigente facilita el diseño de modelos metodológicos para la investigación. Las operaciones analíticas, descriptivas y prescriptivas, con distinto objeto y nivel de generalidad, también se han utilizado para caracterizar a la teoría del derecho frente a la filosofía del derecho o para diseñar modelos de investigación en el derecho comparado. Su importancia radica en que permiten detectar los rasgos semánticos y pragmáticos del discurso, pues los enunciados prescriptivos no pueden ser equiparados a los cognoscitivos.

El debate sobre el estatus epistemológico de la dogmática es complejo, por las categorías usadas y el alcance dado a ciertas operaciones. En general, las dimensiones descriptiva y prescriptiva de la dogmática tienden a contraponerse. La primera suele atribuirse al positivismo y la segunda al no-positivismo (Ramírez-Giraldo, 2007, p. 49). También es común que el enfoque descriptivo sea simplificado como “inútil en términos prácticos” (Courtis, 2006, p. 109) o que el enfoque prescriptivo sea sobrevalorado al señalar que “no es viable pragmáticamente una dogmática que no asuma una dimensión normativa”

(Ramírez-Giraldo, 2007, p. 49). La contraposición excluyente descriptivo-prescriptivo o la primacía de uno sobre el otro no parece corresponder al quehacer dogmático. Tampoco refleja una lectura caritativa de las posturas normativas a favor de la ciencia jurídica (Kelsen, 2009, p. 1; Bulygin, 2009, p. 88; Guastini, 2015, p. 63). Un ideal de conocimiento jurídico no formula proposiciones empíricas sobre aquello que hacen los estudiosos del derecho, tampoco impide otras formas de aproximación al derecho.

En una perspectiva empírica, los textos dogmáticos incluyen enunciados analíticos, descriptivos y prescriptivos. El ideal epistémico de una “descripción científica (neutral, avalorativa) del derecho vigente” (Guastini, 2015, p. 62), cuyas proposiciones puedan ser verdaderas o falsas, no presupone la invalidación de otros discursos –no científicos– sobre el derecho. En la cultura jurídica interna, la dogmática responde a intereses diversos, por esta razón, no todo lo que hacen los juristas es ni debe ser científico. La política jurídica o jurisprudencia crítica no está excluida como modo válido de aproximación al derecho; por el contrario, “está pacíficamente aceptada por la tradición positivista” (Barberis, 2015, p. 88). Si bien tales tareas son realizadas por los dogmáticos, esto no implica confundirlas, pues “las distinciones conceptuales son muy importantes: sin ellas no sería posible trazar un cuadro claro de la compleja actividad que corresponde a la dogmática jurídica” (Bulygin, 2014, p. 79). La distinción entre conocimiento y valoración constituye un presupuesto fundamental al momento de analizar el quehacer de los juristas dogmáticos.

En el enfoque lógico-analítico, el jurista se ocupa del aparato conceptual subyacente tanto a las fuentes del derecho, como a la práctica jurídica. No solo delimita teóricamente el sentido de los conceptos, sino que examina los problemas de compatibilidad normativa. Con cierto nivel de generalidad, los dogmáticos constantemente se hacen cargo de conceptos legales y jurisprudenciales. El análisis de estas categorías influye en la interpretación de disposiciones y en la aplicación de normas. “Las definiciones de genuinos conceptos jurídicos tienen, en este sentido, contenido normativo” (Alexy, 2007, p. 247), es decir, dan cuenta de su uso o alcance efectivo en la legislación o jurisprudencia. Sin embargo, cuando no es posible detectar el significado común de una expresión, es necesario construir significados que inciden en la identificación de las normas. “Los juristas lo hacen por lo general por medio de definiciones estipulativas que juegan como propuestas” (Bulygin, 2014, p. 62), no como la descripción de usos compartidos.

El enfoque descriptivo de la dogmática implica que el jurista tiene un interés epistémico en el contenido del derecho, con independencia de sus preferencias ético-políticas. En este caso, los compromisos serían de carácter cognoscitivo, es decir, no habría un propósito de adecuar el derecho a determinados valores. Dar cuenta de lo que exige un sector del ordenamiento jurídico no es una cuestión mecánica ni agota el derecho positivo. No es mecánica por la naturaleza dinámica del orden jurídico y la diversidad de autoridades que intervienen en la producción o aplicación de normas. No agota el derecho porque la descripción tiene límites, es decir, cuando el derecho es indeterminado, no es posible hacer afirmaciones normativas unívocas. El enfoque descriptivo incluye múltiples operaciones como formular enunciados empíricos sobre normas; describir interpretaciones pasadas; determinar interpretaciones posibles; reconstruir argumentativamente decisiones judiciales; hacer análisis jurisprudenciales; sistematizar normas o interpretaciones; identificar precedentes; explicar posturas doctrinales; analizar casos posibles de aplicación; detectar lagunas o antinomias, entre otras.

La sistematización es una operación imprescindible para el conocimiento y la práctica jurídicos y, además, tiene como objeto normas, precedentes judiciales y elaboraciones doctrinales. En el primer supuesto, la sistematización de normas “comprende dos actividades diferentes: (a) la solución de los casos genéricos por medio de la derivación de las consecuencias del conjunto de normas jurídicas, y (b) la reformulación del sistema jurídico” (Bulygin, 2014, p. 64). Esto es relevante para evidenciar los problemas de independencia, completitud y consistencia que pueden afectar a determinados microsistemas normativos. La sistematización no se reduce a las operaciones de transcripción o parafraseo de las fuentes del derecho. Los dogmáticos también se ocupan de determinar cuáles serían los significados atribuibles a las disposiciones jurídicas. La indeterminación de las fuentes del derecho hace difícil detectar su contenido. Sin embargo, de este hecho no se deriva la imposibilidad de “identificar el conjunto de todas las proposiciones normativas referentes al sistema jurídico en cuestión” (Bulygin, 2004, p. 23).

El segundo supuesto es la sistematización de interpretaciones judiciales y la identificación de precedentes. El análisis de la jurisprudencia no es una categoría especial de conocimiento jurídico, pues pertenece a los confines de la dogmática. En este caso, se trata de determinar cómo interpretan y aplican el derecho los jueces (López-Medina, 2006, pp. 337-338). La dificultad de esta operación no es menor, pues la diversidad de casos y órganos competentes hace que la jurisprudencia sea dispersa y cambiante. En este contexto, la

dogmática se ocupa de detectar cuáles son las interpretaciones realmente atribuidas a ciertas disposiciones o de identificar los criterios vinculantes, es decir, que constituyen precedentes para la solución de casos. Esta tarea es de gran utilidad, porque expone las interpretaciones dominantes de una disposición o reconstruye los criterios de decisión para ciertos supuestos fácticos. El balance interpretativo de un sector del derecho permite determinar su alcance en situaciones específicas.

El tercer supuesto es la sistematización de elaboraciones dogmáticas. La doctrina, en contextos de desacuerdo, tiene una importancia significativa, porque exige un análisis profundo de los problemas derivados de las fuentes del derecho y contribuye a la generación de propuestas para promover reformas, reinterpretar disposiciones o brindar alternativas para la aplicación de normas. La interpretación doctrinal no solo contribuye a la identificación de tales soluciones, sino que facilita la formación jurídica, pues la sistematización permite la comprensión de los aspectos centrales del derecho positivo. La dinámica actual de la investigación jurídica, especialmente a causa del aumento de artículos, ha llevado a una producción de conocimiento jurídico fragmentada. Por tanto, adquiere relevancia la idea de sistematizar doctrinas para hacer balances en el desarrollo de los conceptos e interpretaciones dominantes y, al mismo tiempo, reconocer los ámbitos donde persisten los desacuerdos. Una articulación de conocimientos de esta naturaleza brinda un mapa del campo para saber cómo enfrentar los problemas jurídicos.

En el marco de un enfoque descriptivo es posible llevar a cabo operaciones que reconstruyen contenidos normativos o jurisprudenciales, describen interpretaciones dominantes, sistematizan normas y califican su estatus jurídico. La dogmática se presenta como un conjunto de proposiciones normativas que da cuenta del derecho en un momento específico de su existencia fáctica. Las relaciones que tienen las proposiciones entre sí permiten inferir consecuencias normativas que, a su vez, pueden ser calificadas como verdaderas o falsas. Las proposiciones normativas son “enunciados que (independientemente de su forma sintáctica) afirman la pertenencia de normas (vigentes) a un sistema jurídico” (Guastini, 2015, p. 64). Sin embargo, “no todo lo que hacen los juristas, los jueces y los abogados puede ser calificado como ciencia” (Bulygin, 2009, p. 88). En los textos dogmáticos también hay enunciados que no tienen propiamente presupuestos cognoscitivos respecto del derecho vigente, pues se hacen cargo de actividades que tratan de moldear la práctica o de mejorar el diseño de las instituciones.

En el enfoque prescriptivo, el jurista adopta una actitud comprometida con valores que suscribe de manera explícita o implícita –utilitarios, políticos, morales–. Tales valores pueden ser internos o externos al sistema jurídico, y se usan para elaborar críticas a las instituciones jurídicas o formular propuestas de reforma. “Los dogmáticos jurídicos a menudo formulan propuestas para el cambio del sistema existente y cuando tales propuestas son aceptadas por la comunidad jurídica producen modificaciones importantes” (Bulygin, 2014, p. 74). Las críticas o propuestas buscan optimizar la práctica jurídica o el derecho positivo. Por esta razón, quien adopta el enfoque prescriptivo no se ocupa del derecho que está vigente, sino del que debería existir. Las operaciones críticas o propositivas no son excluyentes respecto de las descriptivas; por el contrario, un discurso crítico presupone la caracterización de las normas objeto de evaluación. Las sugerencias tienen sentido siempre que la respectiva institución sea rigurosamente reconstruida, es decir, “es necesario el conocimiento de este ordenamiento jurídico” (Alexy, 2007, p. 242).

En el marco de un enfoque prescriptivo, las actividades realizadas tienen incidencia en los conceptos, disposiciones o interpretaciones aceptables, en las opciones adecuadas para la solución de casos o problemas jurídicos, en los diseños institucionales y en las decisiones adoptadas. El carácter prescriptivo de una elaboración dogmática tiene distintos niveles de intensidad y fundamentación. Las definiciones estipulativas o redefiniciones de conceptos dogmáticos o jurisprudenciales inciden en el aparato conceptual utilizado. La aceptación o rechazo de disposiciones o interpretaciones concretas puede estar fundamentada en exigencias de consistencia normativa o ético-política. Las soluciones innovadoras constituyen casos de propuestas de *lege* o *sententia ferenda* que, en muchas situaciones, presuponen formas de interpretación constructiva o normas implícitas. Las decisiones y los diseños institucionales pueden ser objeto de exhaustivas revisiones para articular propuestas de modificación, por lo general, sustentadas en aspiraciones políticas o morales respecto del derecho. Este universo de recomendaciones tendría una relevancia persuasiva que incidiría en las autoridades y, en virtud de decisiones institucionales, podría ser derecho vigente.

El tipo de operación que se privilegie no elimina la relevancia de las demás alternativas que ofrece la dogmática jurídica. Las posturas ético-políticas demandan una justificación y sus argumentos enriquecen la cultura jurídica. Las contribuciones dogmáticas consolidan interpretaciones, ayudan a reducir la indeterminación jurídica y moldean conceptos que tienen una importancia decisiva en la aplicación de las normas. Por estas razones, tiene

pleno sentido subrayar su carácter tecno-práctico (Atienza, 2014, p. 159). Sin embargo, tomar el todo por una de sus partes no sería aceptable. Sin duda, se trata de una de las facetas de la dogmática, es decir, esta no se agota en la construcción de conceptos ni se limita a la actividad reconstructiva de las fuentes. En este proceso tienen relevancia los valores internos del derecho y las múltiples concepciones sobre la justicia que se expresan en ideologías jurídicas –neoconstitucionalismo, garantismo, abolicionismo–. El dogmático tiene intereses distintos a la descripción de las prácticas jurídicas.

Una orientación ético-política en las elaboraciones dogmáticas no tiene nada de problemático ni de extraño. Al margen de su nivel de abstracción, “la crítica del Derecho forma parte muy importante del quehacer de los juristas” (Bulygin, 2009, p. 87). Por eso, un rasgo sobresaliente de la práctica jurídica radica en su carácter argumentativo. La variedad de perspectivas sobre un problema enriquece los argumentos a la hora de decidir. Una dogmática con contenidos prescriptivos puede influir y mejorar la práctica o ayudar a depurar el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o ilegales. Una cultura dogmática sólida no solo fortalece la formación de los participantes –jueces, abogados–, sino que impacta en las decisiones que se toman. Un caso de uso de la doctrina para incidir en el derecho vigente se aprecia en el control judicial de constitucionalidad de las leyes, pues se acude a instrumentos jurídicos para adoptar determinadas interpretaciones. Una propuesta doctrinal tiene un valor persuasivo al definir el contenido del derecho.

El enfoque prescriptivo se torna problemático cuando el jurista formula críticas o propuestas de manera encubierta, es decir, cuando las presenta como descripciones del derecho sin que en rigor lo sean. Una interpretación aceptada o la existencia de posturas jurisprudenciales dominantes admiten ser reconstruidas de manera rigurosa. Nada impide que, en estos casos, se formulen juicios valorativos procurando que se expresen de manera explícita, es decir, no está excluido “evaluar o prescribir, sino que se impone hacerlo abiertamente” (Barberis, 2015, p. 88). Por tanto, no es aceptable la estrategia de producir, de manera subrepticia, actitudes de aceptación o rechazo respecto de las instituciones jurídicas. La descripción del derecho debería distinguirse de la política jurídica. No resulta problemático el enfoque prescriptivo cuando el derecho es indeterminado, esto es, en aquellos supuestos de interpretaciones en conflicto o de varias soluciones igualmente plausibles. Una tarea de la dogmática es justamente ofrecer alternativas para que los operadores jurídicos adopten determinadas posturas.

Las herramientas básicas aplicables en una investigación jurídica de carácter dogmático

“El trabajo de los juristas dogmáticos es, típicamente, una actividad de interpretación, manipulación y sistematización del discurso legislativo” (Guastini, 1999, p. 27). En este contexto, la investigación dogmática versa sobre documentos normativos en la medida que expresan el contenido de un ordenamiento jurídico. El lenguaje de las autoridades opera como el marco de referencia vigente o aplicable para la solución de un problema o la reconstrucción de un sector del derecho positivo. Aunque constituyen un objeto directo de estudio, sus disposiciones también son analizadas con base en lo que expresan otros materiales, como sentencias judiciales, conceptos jurídicos, artículos de investigación, manuales o tratados. Los enunciados del discurso de las fuentes se abordan desde presupuestos comunes entre los juristas, es decir, son objeto de específicas “operaciones de *interpretación textual*” y “de *interpretación metatextual*” (Chiassoni, 2011, p. 56). Los juristas comparten las técnicas aplicadas, las cuales tienen una naturaleza o un alcance distinto frente a otras formas de aproximación a materiales de carácter documental.

Si bien las fuentes del derecho son documentos, su estudio no es equivalente a la estrategia de investigación social denominada “investigación documental” (Galeano-Marín, 2018, p. 135). Existen aspectos comunes como estrategias de búsqueda o selección de materiales, pero las diferencias en los intereses epistémicos, en los conceptos presupuestos y en las técnicas de análisis indican que son modelos no equiparables. Un trabajo dogmático fundamentado en materiales inadecuados no expresaría proposiciones verdaderas o no plantearía críticas pertinentes. Nada impide que se trate un texto jurídico como un documento en el marco de técnicas cualitativas de investigación social. Sin embargo, los resultados obtenidos serían diferentes. Ni el documento jurídico tiene en la dogmática el valor simbólico del documento en la investigación social, ni el aparato conceptual de la investigación social es completamente idóneo para derivar normas vigentes. Así como el interés epistémico de un crítico-literario frente a un documento no es idéntico al del historiador, tampoco el del jurista es igual al del investigador social ante una fuente del derecho.

Las herramientas que se aplican para enfrentar los problemas dogmáticos de un sistema jurídico son variadas (Bulygin, 2014, p. 76). Estas no se seleccionan de manera arbitraria, tampoco se aplican, sin más, las técnicas de investigación

cuantitativa de documentos como el “análisis de contenido” y el “análisis del discurso” (Galeano-Marín, 2018, p. 147 y 161). En la cultura jurídica interna, según el problema investigado, existen herramientas aplicables que dan cuenta de las operaciones necesarias para satisfacer un interés –epistémico o ético-político–. El diseño metodológico de una investigación dogmática debería ser coherente con la naturaleza del conocimiento y sus enfoques. Las herramientas que concretan operaciones de carácter prescriptivo no podrían aplicarse a propósitos descriptivos. A continuación, se caracterizan algunas herramientas, a saber, elaboración de conceptos, interpretación, sistematización, análisis jurisprudencial, evaluación y argumentación. La enunciación no pretende ser exhaustiva y el uso de cada herramienta podría variar según el alcance que tenga. Por esta razón, es conveniente justificar en qué sentido y cómo será aplicada.

El discurso de las fuentes del derecho presupone un sistema de conceptos necesario para la regulación o la identificación y aplicación de normas. Aunque una autoridad normativa usa la lengua natural, en muchos supuestos determina el significado de “alguna expresión, cuando le da a esta un sentido especial, distinto del que tiene en el uso común” (Alchourrón y Bulygin, 2021, p. 467). En la jurisprudencia también se delimita el alcance de los conceptos, sobre todo, para reducir la indeterminación. La reconstrucción, análisis, evaluación y refinación de este aparato de conceptos dogmáticos es una labor de los juristas. El nivel de desarrollo de la doctrina depende de la claridad, suficiencia y univocidad de sus categorías fundamentales. El interés por ellas radica en su incidencia en la identificación de las normas o en la definición de una situación jurídica, es decir, “hacen referencia directamente a un comportamiento que es calificado jurídicamente” (Núñez-Vaquero, 2018, p. 240). La reconstrucción o elaboración de tales conceptos repercute en el contenido del derecho positivo.

La definición y el análisis conceptual son utilizados en la dogmática para elaborar el sistema de conceptos subyacente a las fuentes del derecho. Las definiciones contribuyen a describir, estipular o aclarar los significados del discurso de las autoridades normativas (Guastini, 1999, pp. 201-202). El análisis de conceptos dogmáticos produce explicaciones que dan cuenta de las propiedades semánticas y sus relaciones, lo cual delimita el alcance de las instituciones. Esto presupone el uso de metodologías que, en algunos casos, son compartidas con otros ámbitos del conocimiento jurídico. Por esta razón, se justifica la distinción entre conceptos dogmáticos y teóricos (Núñez-Vaquero, 2018, p. 240-242), pues los últimos son el objeto de estudio de la teoría general del derecho (Poggi, 2017, p. 146). En la dogmática, las definiciones y el análisis de conceptos tienen un carácter mixto, es decir, pertenecen a su

dimensión descriptiva cuando dan cuenta del alcance de un término desde usos compartidos o prescriptiva cuando tienen una pretensión estipulativa, es decir, inciden en el derecho vigente.

En uno de sus significados, las fuentes del derecho son un conjunto de “disposiciones o documentos normativos” (Prieto-Sanchís, 2011, p. 152), los cuales se interpretan para la solución de problemas jurídicos o su aplicación. Cuando los problemas a resolver son interpretativos, las directivas de interpretación compartidas en la cultura jurídica son variadas (Chiassoni, 2011, p. 89) y, en muchos casos, disciplinadas por normas (Tarello, 2013, p. 263). Un estudio dogmático puede conducir a una interpretación literal, correctora, sistemática o adecuadora. Estas son un producto de presuposiciones metainterpretativas, textuales, metatextuales y metodológicas, que no siempre conducen a las mismas normas. En la cultura jurídica, hay diferencias en la oportunidad de la interpretación (Marmor, 2005, p. 9; Guastini, 2018, p. 36-37) y frente a los cánones utilizables, pues al definir el contenido de una disposición “no hay acuerdo en cuanto a su número, formulación precisa, su jerarquía y su valor” (Alexy, 2007, p. 225). La postura adoptada sobre la interpretación o el significado tiene incidencia en las elaboraciones doctrinales.

Las operaciones interpretativas para determinar el contenido de las fuentes del derecho son diversas. La interpretación puede entenderse como el conocimiento o la derivación de los significados posibles de un texto –interpretación cognoscitiva–; la elección y justificación de un significado considerado como correcto –interpretación decisoria–, o la construcción de un significado fuera del marco semántico de una disposición –interpretación constructiva– (Guastini, 2014, pp. 45-50). Esto indica que las técnicas de interpretación también tienen un uso mixto en la perspectiva de los enfoques de la dogmática jurídica. La interpretación cognoscitiva es compatible con su enfoque descriptivo, pues se aplican técnicas para establecer el marco de interpretaciones posibles de una disposición. Cuando el interés está en adoptar posturas a favor de interpretaciones correctas o formular normas implícitas, las técnicas interpretativas son operaciones propias de la dimensión prescriptiva de la dogmática. En consecuencia, los presupuestos para resolver un problema interpretativo deberían justificarse, dado que su resultado está condicionado por aspectos metainterpretativos y metatextuales adoptados de manera explícita o implícita.

Un rasgo definitorio del derecho moderno radica en la existencia de normas que regulan su producción y aplicación (Guastini, 2016, p. 107).

Los poderes normativos hacen que el ordenamiento jurídico sea dinámico (Bulygin, 2014, p. 72), es decir, actos como la promulgación, modificación, derogación o anulación producen transformaciones que exigen determinar cuál es el conjunto de normas vigentes en un momento específico de su existencia. Si la legislación es variable, con mayor razón lo son la jurisprudencia y la doctrina. Las soluciones jurisprudenciales varían en función de los casos y de la estructura que tenga el poder judicial. Con frecuencia, hay cambios que provocan reinterpretaciones sucesivas de las disposiciones normativas o revisión de los precedentes. Las elaboraciones doctrinales tampoco son inmunes a estas transformaciones. Por tanto, los juristas pueden apoyarse en técnicas para la sistematización de normas, precedentes judiciales y elaboraciones doctrinales. La sistematización, en cualquiera de sus niveles, implica la introducción de criterios para ordenar o estructurar lo que, en la práctica, es heterogéneo y cambiante.

Los diseños institucionales y las normas que disciplinan el comportamiento responden a propósitos de naturaleza práctica. Por esta razón, el derecho positivo admite ser evaluado críticamente en función de su idoneidad para satisfacer fines internos o externos. Los internos estarían constituidos por aquellos valores o principios positivizados. Los externos se derivan de las doctrinas morales o ético-políticas. Las evaluaciones no solo incluyen el derecho legislado, también comprenden las decisiones de los órganos de aplicación. En la cultura jurídica es frecuente que se planteen críticas a normas o decisiones, porque resultan incongruentes con un valor que, a juicio del dogmático, debería ser optimizado. El punto de referencia para el juicio de valor sobre el derecho positivo será un ideal que demanda otros diseños institucionales o interpretaciones y decisiones distintas. Por lo general, las apreciaciones críticas sobre el derecho positivo vienen acompañadas de propuestas de *lege* o *sententia ferenda*. El dogmático estaría comprometido con el mejoramiento de la práctica jurídica “con arreglo a ciertos valores” (Courtis, 2006, p. 125).

“En la cultura jurídica, los desacuerdos interpretativos son frecuentes” (Celis Vela, 2023a, p. 1334). No solo hay discrepancias a nivel de los diseños institucionales, también se presentan respecto de las interpretaciones correctas o de las decisiones adoptadas. Los juristas tienen a su disposición un universo de técnicas argumentativas para “justificar (o criticar) una pretensión o decisión controvertida” (Canale y Tuzet, 2021, p. 25). Tales herramientas suministran criterios para evaluar la validez y solidez de un argumento y, además, brindan modelos para construirlos. Una adecuada práctica argumentativa es fundamental para comprender o tramitar los desacuerdos.

Aunque persistan las discrepancias entre los participantes de una práctica social, “sin cooperación, no es posible resolver problemas comunes” (Sinnott-Armstrong, 2018, p. 5). El derecho como argumentación subraya la importancia del intercambio de razones en la creación, interpretación y aplicación de normas. Un rasgo del jurista radica en su “capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad” (Atienza, 2005, p. 1); por tanto, constituye un presupuesto indispensable en la dogmática.

Estas herramientas básicas de la investigación dogmática no son recursos exentos de dificultades teóricas. Su implementación exige hacer explícitos sus presupuestos, pues no hay una sola forma de concebir los conceptos, la interpretación, la sistematización, la evaluación y la argumentación. Tras cada herramienta existen discusiones teóricas, epistemológicas y metodológicas que demandan un uso cuidadoso. Lo que se entienda por un concepto determinará la forma en que se lleve a cabo su análisis o reconstrucción. Las propuestas de interpretación restringen o expanden el alcance de una disposición normativa. Un aspecto fundamental de tales herramientas radica en su capacidad para alcanzar los propósitos investigativos que se persiguen, es decir, su rendimiento teórico debe ser idóneo para generar determinados resultados. La pluralidad de presupuestos implica que el investigador debería ser consciente de su alcance y limitaciones al momento de abordar un problema. No todas las técnicas son aplicables al análisis de un asunto dogmático, ni son exclusivas de este campo, pues podrían ser aplicadas en otras áreas del conocimiento jurídico.

Conclusiones

La dogmática es una variante del discurso jurídico con unos presupuestos epistémicos y metodológicos que, adecuadamente articulados, dan cierta particularidad a sus resultados. No se trata de un modelo reciente, pues sus enfoques gozan de una tradición amplia y, además, han sido discutidos por teóricos y filósofos del derecho. Esta forma de aproximación al derecho no depende de las técnicas cualitativas de investigación social, utilizadas en las investigaciones sociojurídicas. En términos epistémicos, la investigación social –en su enfoque cualitativo– y la dogmática jurídica tienen presupuestos diferentes. Por tanto, no son equiparables. Lo anterior no significa que las ciencias sociales no aporten elementos para la comprensión del derecho, quiere decir que una investigación social de corte cualitativo no es viable metodológicamente como dogmática, pues no daría cuenta del contenido del derecho. Los enfoques de investigación y las técnicas aplicadas en la investigación dogmática demandan elecciones conscientes y justificadas al momento de resolver un problema.

La consciencia en relación con los presupuestos epistemológicos adoptados y las metodologías aplicadas no solo contribuye en la construcción rigurosa del conocimiento dogmático, sino que permite identificar su alcance y límites. La dogmática jurídica no está compuesta exclusivamente por enunciados cognoscitivos, pues gran parte de ellos tiene un carácter prescriptivo, es decir, evaluativo, propositivo, interpretativo o justificativo. Este hecho exige que, en la investigación sobre el derecho vigente, se preste atención a los modos de aproximación que definen la perspectiva del dogmático. Las elecciones metodológicas no son un artificio para el investigador. Por el contrario, determinan cómo se aproxima a su objeto y qué se espera de sus resultados. No es lo mismo el análisis descriptivo de una institución que su evaluación crítica. Aunque no pueden mezclarse de manera simultánea, sí es posible combinarlos para dar cuenta de las normas y, además, para incidir persuasivamente en una práctica institucional.

Con adecuadas distinciones metodológicas, en la misma investigación es posible hacer operaciones de descripción de instituciones y, posteriormente, formular observaciones críticas o propuestas. Lo importante es no generar confusiones, es decir, presentar valoraciones ideológicas como si fueran el estado de cosas en un orden jurídico. Los dogmáticos pueden adoptar el punto de vista del observador para dar cuenta de interpretaciones dominantes o uno comprometido para incidir en el derecho (Guastini, 2015, p. 52). La multiplicidad de tareas, enfoques y métodos aplicables presupone elecciones metodológicas que impactan el tratamiento del problema. Una aguda consciencia de los problemas epistémicos en la producción del conocimiento tiene el efecto de afinar la forma en que se aborda el objeto de estudio. Así, los juristas deben estar al tanto no solo de la solución de los problemas, sino de las dificultades que originan sus distintas formas de producción. Una dogmática desarrollada en profundidad es una guía para la interpretación y aplicación del derecho. También permite controlar los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas.

Referencias

- Alchourrón, C. E. y Bulygin, E. (2021). Definiciones y normas. En C. Alchourrón y E. Bulygin. *Análisis lógico y derecho* (pp. 459-482). Trotta.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica* (M. Atienza e I. Espejo, Trads.; 2.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Atienza, M. (2014). La dogmática jurídica como tecno-praxis. En A. Núñez (Coord.). *Modelando la ciencia jurídica* (pp. 115-159). Palestra.
- Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del derecho*. Palestra.
- Bulygin, E. (2004). ¿Esta parte de la filosofía del derecho basada en un error? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (27), 15-26. <https://doi.org/10.14198/DOXA2004.27.01>
- Bulygin, E. (2009). Mi visión de la filosofía del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (32), 85-90. <https://doi.org/10.14198/DOXA2009.32.05>
- Bulygin, E. (2014). Dogmática jurídica y sistematización del derecho. En A. Núñez-Vaquero (Ed.). *Modelando la ciencia jurídica* (pp. 53-86). Palestra
- Buriticá, E. y Garay, K. (2020). Neoconstitucionalismo, positivismo y validez. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 31-52. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000100031>
- Calsamiglia, A. (1990). *Introducción a la ciencia jurídica*. Ariel.
- Canale, D. y Tuzet, G. (2021). *La justificación de la decisión judicial* (A. Núñez-Vaquero, Trad.). Palestra.
- Celis Vela, D. A. (2023a). El control de convencionalidad y la concurrencia de intérpretes autorizados de disposiciones constitucionales. *International Journal of Constitutional Law*, 21(5), 1332-1359. <https://doi.org/10.1093/icon/moad073>
- Celis Vela, D. A. (2023b). El análisis teórico del lenguaje jurídico. Un marco de presupuestos metodológicos para dar cuenta del derecho positivo. En A. M. Londoño y J. Zapata (Eds.). *Pensar el derecho. Metodologías y elementos epistemológicos* (pp. 25-51). ILSA.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas* (P. Luque-Sánchez y M. Narváez-Mora, Trad.). Marcial Pons.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis (Ed.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 105-156). Trotta.
- Durango, G. y Garay, K. (2015). El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. *Prolegómenos*, 18(36), 99-116. <https://doi.org/10.18359/dere.936>
- Duque-Quintero, S. P., González-Sánchez, F. P., Cossio-Acevedo, N. A. y Martínez-Monsalve, S. M. (2018). *Investigación en el saber jurídico*. Universidad de Antioquia.
- Galeano-Marín, M. E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Universidad EAFIT.
- Galeano-Marín, M. E. (2018). *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro en la mirada* (2.ª ed.). Fondo Editorial FCSH.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho* (J. Ferrer, Trad.). Gedisa.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (S. Álvarez-Medina, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2015). Un enfoque realista acerca del derecho y el conocimiento jurídico. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, (27), 55-65. <https://journals.openedition.org/revus/3463>
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons.
- Guastini, R. (2018). *La interpretación de los documentos normativos* (C. E. Moreno-More, Trad.). Derecho Global Editores.
- Kelsen, H. (2009). *Pure Theory of law* (M. Knight, Trad.). University of California Press.
- López-Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencia y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Legis.

- Marmor, A. (2005). *Interpretation and Legal Theory* (2.^a ed.). Hart Publishing
- Moreno-Cruz, P. (2018). Herramientas para un análisis de derecho comparado. A propósito de los flujos jurídicos y la imprevisión de sus efectos. En J. P. Saucier-Calderón y H. Campos-Bernal (Eds.). *Viajes y fronteras de la enseñanza del derecho comparado* (pp. 215-236). PUCP
- Nino, C. S. (2003). *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*. Fontamara.
- Núñez-Vaquero, A. (2013). Five Models of Legal Science. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, (19), 53-81. <https://doi.org/10.4000/revus.2449>
- Núñez-Vaquero, A. (2014). Dogmática Jurídica. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, (6), 245-260. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2213>
- Núñez-Vaquero, A. (2018). Realismo jurídico y conceptos dogmáticos. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 25(2), 237-269. <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/3370>
- Poggi, F. (2017). La teoría general del derecho como análisis de los conceptos teóricos fundamentales del ordenamiento jurídico. *Derecho & Sociedad*, (48), 145-161. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18980>
- Prieto-Sanchís, L. (2011). *Apuntes de teoría del derecho* (6.^a ed.). Trotta
- Ramírez-Giraldo, V. J. (2007). Argumentos dogmáticos y aplicación del derecho. *Estudios de Derecho*, 64(143), 45-66. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/2547>
- Ross, A. (2019 [1953]). *On Law and Justice*. Oxford University Press.
- Sinnot-Armstrong, W. (2018). *Think Again. How to Reason and Argue*. Oxford University Press.
- Tarello, G. (2002). *Cultura jurídica y política del derecho*. Comares.
- Tarello, G. (2013). *La interpretación de la ley* (D. Dei Vecchi, Trad.). Palestra.
- Uribe-Álvarez, R. (2016). ¿Epistemología sin filosofía? Un análisis crítico del discurso de “la” “metodología” en la investigación sociojurídica. En G. Lariguet (Comp.). *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas* (pp. 47-58). Brujas.
- Witker-Velásquez, J. (2022). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.